

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/443/2012/I Y
SU ACUMULADO IVAI-REV/444/2012/II**

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
PENSIONES DEL ESTADO DE
VERACRUZ.**

**CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL
BRAVO CONTRERAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinticinco de junio de dos mil doce.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/443/2012/I** y su acumulado **IVAI-REV/444/2012/II**, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por -----, en contra del sujeto obligado **Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. En fechas veinte de marzo de dos mil doce, vía sistema Infomex-Veracruz, se tuvieron por presentadas dos solicitudes de información al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, las cuales quedaron registradas con los números de folio 00169712 y 00170612 respectivamente, según acuses de recibo que obran agregados a fojas 2 y 13 del expediente, correspondientemente.

Del acuse de recibo de la primera solicitud con número de folio 00169712, que da origen al expediente IVAI-REV/443/2012/I, se advierte que la información solicitada consiste en:

“Solicito relación mensual detallada de las erogaciones efectuadas por concepto de arrendamientos, mencionando la fecha, importe, inmueble arrendado (maquinaria, edificio, terreno, locales, equipo de fotocopiado, equipo de bienes informaticos y equipo de transporte) y nombre del arrendador, en el periodo comprendido de enero 2008 a diciembre de 2011...”

En la solicitud con número de folio 00170612 presentada en diecinueve de marzo de dos mil doce a las veintitrés horas con treinta y tres minutos, ----- requirió:

“Solicito relación mensual detallada de los pagos realizados por el concepto de estudios, investigaciones y proyectos, mencionado para que fue utilizada dicha erogación, en el periodo comprendido de enero 2008 a diciembre de 2011...”

II. Consta en el historial del seguimiento de las solicitudes de información que el sujeto obligado en fecha dos de marzo de dos mil doce, documenta en términos de lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prórroga respecto de la solicitud de información folio 00169712, como se desprende del oficio número DG/SA/273/2012 de fecha treinta de marzo de dos mil doce signado por el Profesor José Adán Córdoba Morales, en su carácter de Subdirector Administrativo y Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, dirigido al solicitante.

III. En fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y respecto a la solicitud de información folio 00170612, el sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previene a la parte recurrente solicitándole especifique la información relacionada con los estudios, investigaciones y proyectos que requiere, ello necesario para estar en posibilidades de dar respuesta a la solicitud de información.

IV. Prevención que en fecha veintiuno de marzo de dos mil doce el recurrente atiende en los siguientes términos "... Solicito relación mensual detallada del gasto efectuado por concepto de ESTUDIOS, INVESTIGACIONES Y PROYECTOS, de los meses de enero 2008 a diciembre 2011, endonde(sic) se mencione a quien se le pago y para que se..."

V. En fecha doce de abril de dos mil doce, en términos del historial del seguimiento de las solicitudes de información, el sujeto obligado documenta en términos de lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prórroga respecto de la solicitud de información folio 00170612, como se desprende del oficio número DG/SA/385/2012 de fecha treinta de marzo de dos mil doce signado por el Profesor José Adán Córdoba Morales, en su carácter de Subdirector Administrativo y Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, dirigido al solicitante.

VI. Consta en el historial del seguimiento de la solicitud de información e impresión de pantalla "Documenta la entrega vía Infomex", consultables a fojas 8 a la 12, que el sujeto obligado en fecha veinte de abril de dos mil doce, respondió la solicitud de información folio 00169712, adjuntando para tales efectos el archivo denominado "OFC 446 F 169712.PDF", de cuya impresión se desprende el oficio número DG/SA/446/2012 de fecha veinte de abril de dos mil doce, signado por el Profesor José Adán Córdoba Morales, en su carácter de Subdirector Administrativo y Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, dirigido al solicitante. Respuesta que en la parte que interesa dice:

"...En virtud de que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la ley señale; adjunto a la presente, envié a Usted relación mensual detallada de las erogaciones efectuadas por concepto de arrendamientos de edificios, locales y equipo de fotocopiado en el periodo que usted solicita; por lo que respecta a los otros conceptos que señala, me permito informarle que el Instituto no ha efectuado erogación alguna. ..."

En el historial de seguimiento de la solicitud de información e impresión de pantalla "Documenta la entrega vía Infomex", consultables a fojas 25 a la 28, se observa que en fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, el sujeto obligado respondió la solicitud de información, adjuntando para tales efectos

el archivo "OFC 455 F170612.PDF", de cuya impresión se desprende el oficio número DG/SA/455/2012 de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, signado por el Profesor José Adán Córdoba Morales, en su carácter de Subdirector Administrativo y Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, dirigido al solicitante, en el que manifiesta:

"... En virtud de que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la ley señale; adjunto a la presente, envié a Usted relación mensual de las erogaciones efectuadas por concepto de estudios técnicos en el periodo de enero 2008 a diciembre de 2011; por lo que respecta a las investigaciones y proyectos me permito comentarle que el Instituto no realiza ningún pago por esos conceptos ..."

VII. Inconforme con las respuestas recibidas, ----- interpuso los presentes recursos de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, mismos que se tuvieron por presentados el ocho de mayo de dos mil doce y quedaron registrados con los números de folio RR00011712, y RR00011812 según consta en los acuses de recibo que obran agregados a fojas 2 y 15 del expediente, respectivamente.

VIII. Por acuerdos de fecha catorce de mayo de dos mil doce, la Consejera Rafaela López Salas, en su carácter de Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentados los recursos de revisión en esa misma fecha, formar los expedientes respectivos a los que les correspondieron las claves IVAI-REV/443/2012/I, e IVAI-REV/444/2011/II respectivamente y remitirlos a las Ponencias correspondientes para formular los proyectos de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación de los recursos de revisión.

IX. En fecha catorce de mayo de dos mil doce, en vista del estado procesal que guardaban los expedientes antes citados, el Consejo General de conformidad con los artículos 87, 88 fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se decretó la acumulación de oficio del expediente IVAI-REV/444/2012/II al IVAI-REV/443/2012/I, para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda, ello por existir identidad por cuanto a las partes procesales y agravios.

X. Mediante memorándum IVAI-MEMO/II/233/16/05/2012 de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, el Consejero Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha.

XI. Por proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, en vista de los recursos de revisión y anexos de -----, recibidos vía sistema Infomex-Veracruz, el Consejero Ponente acordó:

- 1).** Tener por presentado al promovente interponiendo recursos de revisión en contra de la Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, en fecha catorce de mayo de dos mil doce;
- 2).** Admitir los recursos de revisión;
- 3).** Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- 4).** Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en sus escritos de recurso;
- 5).** Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, a través del sistema Infomex-Veracruz, con las copias de los recursos de revisión y pruebas de la parte recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: **a).** acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Ofrezca y Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y
- 6).** Fijar las once horas del día treinta de mayo de dos mil doce para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

XII. En fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, se tuvo por recibida promoción del sujeto obligado quien vía sistema INFOMEX-Veracruz comparece a los presentes asuntos, consistente en el oficio sin número signado por el Profesor José Adán Córdoba Morales, en el que se ostenta como Subdirector Administrativo y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Pensiones del Estado, con dos anexos, mediante el cual el sujeto obligado da contestación a los recursos de revisión; por lo que por proveído de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, el Consejero Ponente acordó:

- 1).** Reconocer la personería con la que comparece y darle la intervención que en derecho corresponda dentro del presente asunto al Profesor José Adán Córdoba Morales, así como a los Licenciados Carlos Enrique Levet Rivera, Enrique Suárez Gallegos, Pascual Hernández Lagunes, Luis Antonio Fuentes Quiroz, Oscar Alberto Fernández Bravo y Dolores Badillo Martínez con el carácter de Delegados.
- 2).** Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al proveído de admisión, de fecha dos de febrero de dos mil doce, respecto de los incisos **a, b, c, d, e y f.**

3). Tener por ofrecidos, admitidos y desahogados los documentos presentados a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

4). Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones distintas de las que acepta el sistema Infomex-Veracruz, el ubicado en Calle Arco Vial Sur número 730, colonia Lomas Verdes, Código Postal 91080, de esta ciudad capital.

5). Tener por hechas sus manifestaciones a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

XII. El día treinta de mayo de dos mil doce, a las once horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que únicamente se encontraba presente la Licenciada Dolores Badillo Martínez, Delegada del sujeto obligado, así como los alegatos por escrito que estimo pertinentes, por lo que el Consejero Ponente acordó:

1). Con relación al recurrente: En suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto;

2). Respecto al sujeto obligado: Tener por hechas las manifestaciones realizadas en vía de alegatos por el compareciente y por presentado al sujeto obligado con los alegatos que estimó pertinentes a los que se les dará el valor que corresponda en el momento procesal oportuno.

XI. El **once de junio de dos mil doce**, el Consejero Ponente, en vista del estado procesal que guarda el expediente, y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 71 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario de Acuerdos, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión y sus acumulados se encuentran satisfechos dichos requisitos, lo que se sustenta en los siguientes razonamientos:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve y sus acumulados, se observa que las solicitudes de información fueron presentadas vía sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción I y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión y sus acumulados se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que los recursos fueron presentados por -----, misma persona que vía sistema Infomex-Veracruz formuló las solicitudes de información origen de los presentes medios de impugnación.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación y sus acumulados cumplen con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que los recursos contienen el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentaron las solicitudes de información, describe los actos que se recurren, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz.

Tocante al requisito de procedencia, se observan que los motivos de inconformidad del Ciudadano -----, al interponer los recursos de revisión fueron los siguientes:

En el recurso de revisión con números de folio RR00011712 manifestó: *"... La información que me fue proporcionada, no corresponde a la información solicitada inicialmente ya que solo menciona el importe global por mes y no se menciona la fecha, el importe, el inmueble arrendado ni el nombre del arrendador, por lo que solicito se me de una nueva respuesta de acuerdo a la solicitud inicial..."*

En el recurso folio RR00011812 el recurrente señaló: *"...La información no me fue entregada completa, ya que solamente se me proporciono el importe mensual y no se menciona para que fue utilizada dicha erogación..."*

Manifestaciones que administradas con los acuses de recibo de las solicitudes de información y respuestas notificadas por el sujeto obligado, actualizan las hipótesis previstas en la fracción IV del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente, conforme a lo cual procede el recurso de revisión porque la información que se entregó sea incompleta.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación de los recursos de revisión, tenemos que conforme a los historiales

de seguimiento de las solicitudes de información, el sujeto obligado en fecha veinte y veinticuatro de abril del presente anualidad, documentó las respuestas de las solicitudes todas vía el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión se computa de la siguiente manera:

- a) Para la primera solicitud de información, si la respuesta data del veinte de abril de dos mil doce, corrió a partir del veintitrés de abril al dieciséis de mayo de la presente anualidad, por lo que si el recurso de revisión se tuvo por presentado en catorce de mayo de dos mil doce, se encuentra ajustado al plazo en cita;
- b) Para la segunda solicitud de información, si la respuesta data del veinticuatro de abril de dos mil doce, corrió a partir del veinticinco de abril al dieciocho de mayo de la presente anualidad, por lo que si el recurso de revisión se tuvo por presentado en catorce de mayo de dos mil doce, se encuentra ajustado al plazo en cita.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión y sus acumulados se encuentran satisfechos los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; los escritos recursales reúnen los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación y sus acumulados se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior es requisito indispensable que toda la información requerida se encuentre publicada, lo que no acontece en el presente asunto, toda vez que al consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, localizado en la dirección **www.ipever.gob.mx** no se encuentra publicada la información, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, por lo que en tales circunstancias la causal de improcedencia en estudio resulta inoperante.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue

analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación y sus acumulados se tuvieron por presentados dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre los actos o resoluciones que recurre ----- en contra del sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, porque el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, porque conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. De lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información solicitada, las respuestas e información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y los agravios que hizo valer el recurrente en el presente recurso y sus acumulados.

Consta en autos que el sujeto obligado documento respuesta terminal a las solicitudes de información del ahora recurrente en el plazo legal previsto; no obstante el hoy recurrente en fecha catorce de mayo de dos mil doce, interpuso los presentes recursos de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, por considerar que las respuestas del sujeto obligado no contesta su petición en la forma en que le fue solicitado, por lo que la información es incompleta.

Así, la *litis* en el presente recurso y su acumulado se constriñe a determinar, si las respuestas e información proporcionada por el sujeto obligado son congruentes con lo peticionado y se encuentran ajustadas a derecho y por consecuencia, si el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, por conducto su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Cuarto. En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso los recurso de revisión, argumentando como agravios que las respuestas a sus solicitudes de información son incompleta así como su inconformidad con la modalidad de entrega de lo peticionado, lo que en el caso violenta su derecho de acceso a la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y

expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó con el número 54/2008 la tesis jurisprudencial que antecede. México, distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en estudio, tenemos que el Ciudadano ----- presentó, en fecha ocho de mayo de dos mil doce, tres recursos de revisión en contra del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, inconformándose con las respuestas a sus solicitudes de información registradas con los números de folio 00158812, 00156412 y 00169412, respectivamente.

Del acuse de recibo de la primera solicitud con número de folio **00169712**, que da origen al expediente IVAI-REV/443/2012/I, se advierte que la información solicitada consiste en:

"Solicito relación mensual detallada de las erogaciones efectuadas por concepto de arrendamientos, mencionando la fecha, importe, inmueble arrendado (maquinaria, edificio, terreno, locales, equipo de fotocopiado, equipo de bienes informáticos y equipo de transporte) y nombre del arrendador, en el periodo comprendido de enero 2008 a diciembre de 2011..."

Petición que el sujeto obligado respondió y notificó al particular dentro del plazo legal establecido en los diversos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según se advierte en el historial de seguimiento de la solicitud e impresión de pantalla "Documenta la entrega vía Infomex", bajo en tenor siguiente:

"...En virtud de que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la ley señale; adjunto a la presente, envié a Usted relación mensual detallada de las erogaciones efectuadas por concepto de arrendamientos de edificios, locales y equipo de fotocopiado en el periodo que usted solicita; por lo que respecta a los otros conceptos que señala, me permito informarle que el Instituto no ha efectuado erogación alguna. ..."

Respuesta de la cual el revisionista se inconforma señalando como agravio:

"... La información que me fue proporcionada, no corresponde a la información solicitada inicialmente ya que solo menciona el importe global por mes y no menciona la fecha, el importe, el inmueble arrendado ni el nombre del arrendador, por lo que solicito se me de una nueva respuesta de acuerdo a la solicitud inicial..."

Por cuanto hace a la segunda solicitud de información folio 00170612, tenemos que el recurrente solicita se le proporcione:

"Solicito relación mensual detallada de los pagos realizados por el concepto de estudios, investigaciones y proyectos, mencionado para que fue utilizada dicha erogación, en el periodo comprendido de enero 2008 a diciembre de 2011..."

Solicitud de información que el sujeto obligado en fecha dieciséis de abril de dos mil doce, vía sistema INFOMEX-Veracruz, indica al recurrente lo siguiente:

"... En virtud de que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la ley señale; adjunto a la presente, envié a Usted relación mensual de las erogaciones efectuadas por concepto de estudios técnicos en el periodo de enero 2008 a diciembre de 2011; por lo que respecta a las investigaciones y proyectos me permito comentarle que el Instituto no realiza ningún pago por esos conceptos ..."

Respuesta que el recurrente impugna mediante la interposición del recurso de revisión al cual le correspondió el folio RRR00011412 argumentando como agravio que:

"...La información no me fue entregada completa, ya que solamente se me proporciono el importe mensual y no se menciona para que fue utilizada dicha erogación..."

Ahora bien, respecto de los recursos de revisión con folios RR00011712 y RR00011812, la parte recurrente manifiesta en términos generales que la respuesta emitida por el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz es incompleta al no haber sido emitida en los términos estrictamente formulados

en las solicitudes de información, solicitando que se entregue como fue requerida.

En estas circunstancias, se advierte que el sujeto obligado proporciona respecto de la primera de la solicitudes de información, dos anexos de los cuales se observa la siguiente información:

Instituto de Pensiones del Estado

Presupuesto Ejercido del 2008 A 2011 Partida 3101 (Arrendamiento de equipo de fotocopiado)

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
2008	100.26	21.21	306.36	0.00	2,557.72	6,800.14	3,284.00	4,724.32	4,796.43	5,792.88	5,720.87	3,403.29	37,577.88
2009	2,322.49	1,728.61	858.81	4,822.49	3,687.07	1,887.88	4,671.16	3,263.81	1,010.78	4,554.40	4,118.85	20,197.46	52,873.48
2010	4,927.14	4,603.83	7,972.12	4,429.32	3,126.90	7,310.73	2,918.82	6,228.92	5,901.91	5,488.02	19,068.30	9,442.32	71,116.33
2011	5,093.26	3,656.17	1,239.54	530.05	931.46	833.50	0.00	817.18	1,938.00	2,210.76	3,843.05	2,042.68	23,151.74

Instituto de Pensiones del Estado

Presupuesto Ejercido del 2008 A 2011 Partida 3102 (Arrendamiento de edificios y locales)

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
2008	1,200.00	12,671.96	15,560.99	9,810.99	5,810.99	9,810.99	9,810.99	9,813.99	9,810.99	9,810.99	9,810.99	9,810.99	117,731.88
2009	6,935.99	6,935.99	6,935.99	8,835.99	15,560.99	9,810.99	8,630.99	11,013.99	9,810.99	9,810.99	9,810.99	9,810.99	113,881.88
2010	1,200.00	12,785.83	15,671.74	9,885.87	9,885.87	9,885.87	9,885.87	9,885.87	9,885.87	9,885.87	9,885.87	9,885.87	118,630.44
2011	1,200.00	17,371.74	9,885.87	9,885.87	8,685.87	9,885.87	9,685.87	12,285.87	8,685.87	8,685.87	9,885.87	13,485.87	118,630.44

De este modo, el sujeto obligado indica que por lo que respecta a los conceptos estrictamente señalados en la solicitud de información identificados como: arrendamiento de maquinaria, terreno, bienes informáticos y equipo de transporte, no ha efectuado erogación alguna, argumentos que se desprenden de la respuesta que obra visible a foja 9 de autos, consistente en el oficio DG/SA/446/2012. Manifiestos que se consideran por este órgano garante como hecho de buena fe y bajo la más estricta responsabilidad del sujeto obligado sobre el hecho de que así genera la información.

En el mismo sentido, y por cuanto hace a la segunda de las solicitudes de información, donde le fue requerido al Instituto de Pensiones del estado de Veracruz, la relación mensual detallada de los pagos efectuados por concepto de estudios, investigaciones y proyectos, indicando para que fue utilizada dicha erogación dentro del periodo comprendido de enero de dos mil ocho a diciembre de dos mil once. El sujeto obligado por su parte proporciona al respecto:

Instituto de Pensiones del Estado

Presupuesto Ejercido del 2008 A 2011 Partida 3304 (Estudios técnicos)

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
2008	-	-	87,619.03	19,714.00	320,904.07	-	19,714.00	316,825.00	19,714.00	140,294.25	303,600.00	848,694.25	2,077,079.02
2009	-	172,500.00	-	20,300.00	-	87,543.75	49,881.25	128,630.78	61,375.00	46,862.50	399,395.00	516,637.50	1,482,525.78
2010	-	-	-	135,654.90	73,191.88	-	817,084.00	51,359.00	319,580.00	-	69,600.00	319,580.00	1,585,948.88
2011	-	-	-	-	17,500.00	-	-	-	-	107,500.00	-	64,389.95	189,389.95

A su vez, pone del conocimiento del revisionista que por lo que respecta a las investigaciones y proyectos que menciona en la solicitud de información, no se realizó pago por dichos conceptos.

Manifestaciones emitidas bajo la más estricta responsabilidad de las que se observa que lo solicitado por la parte recurrente, no es en su totalidad generado en los términos solicitados, por lo que la negativa de la existencia de diversos datos de la información solicitada, expresión del Sujeto Obligado, debe considerarse de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, siendo legalmente válidos y de los cuales se presume que están dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe; razón la anterior por la que no es posible constreñir al Sujeto Obligado, por la vía del derecho a la información, a generar la información que según su normatividad está obligado a producir; es aplicable al presente asunto, por analogía, el criterio 015 del año dos mil nueve emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a la letra reza: *"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad - es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."*

Ya que como se desprende de ambas respuestas, el sujeto obligado no niega el acceso a la información demandada por el solicitante, sino que le es proporcionada en el formato y con las características que la genera. Lo anterior así partiendo de la premisa de que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley. Que la información es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título respecto de la cual es considerada como información pública todo bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soportes magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en la Ley de Transparencia vigente y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido. De igual modo teniendo presente que las Obligaciones de transparencia se constituyen de la información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, y que se relaciona con tal carácter en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo que en una postura abierta, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o

reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificada por lo que no será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Sin embargo, atentos a las manifestaciones del sujeto obligado contenidas en los oficios DG/SA/446/2012 y DG/SA/455/2012, agregado a fojas 9 y 26 del expediente en que se actúa, por los cuales atiende las solicitudes de información folios 00169712 y 00170612, se determina que la información es pública atentos a las siguientes consideraciones:

De ambos requerimientos se tiene que en principio se constituyen en obligaciones de transparencia contempladas en el diverso 8.1 fracciones IX y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior así ya que el monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y su aplicación así como el inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión de los entes obligados incluido en este la dirección del inmueble, régimen de propiedad, nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso, el valor catastral y cualquier otro dato de interés público, es información que en principio debe que obrar publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado.

Ahora bien, de lo manifestado por el sujeto obligado en la primera de las respuestas se concluye que cuenta con la información requerida en los términos solicitados, ya que si bien otorga los montos por concepto de los gastos relativos a equipo de fotocopiado y arrendamiento de edificios y locales, por año y mes, éste debe contar con el soporte documental que acredite dichas erogaciones de los cuales entre otras cosas se desprende la información relativa a la ubicación del inmueble arrendado y el nombre del arrendador, requerimientos que -----
----- demanda y que también son datos que en términos del citado artículo 8.1 fracción XVI, de la Ley de Transparencia en comento, es información pública y obligación de transparencia.

Caso contrario se presenta en la segunda de las solicitudes de información cuyo folio es el 00170612, ya que aquí el recurrente indica que solamente se le proporciona el importe mensual y no se le indica en que fue utilizada dicha erogación. Contrario a sus agravios, se tiene que en la tabla adjunta a la respuesta visible a foja 27 de autos, se observan las erogaciones relativas a "Estudios técnicos", como se advierte de la respuesta, por lo que contrario a lo manifestado por el particular, el sujeto obligado sí indica en qué fueron aplicados dichos recursos por lo que sus agravios son infundados.

Con base en estos razonamientos, este Consejo General determina que la información requerida por el incoante pública y que en el caso no se actualiza ninguna causal de reserva de las comprendidas en el diverso 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y respecto al agravio del recurrente hecho valer en el recurso de revisión folio RR00011712, es **FUNDADO**, en consecuencia de conformidad con el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado emitida por medio del sistema Infomex-Veracruz, respecto de la solicitud de información folio 00169712, emitida en fecha veinte de abril de dos mil doce, visible a foja 9 de autos, y se **ORDENA** a éste que en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del en que surta efectos la notificación de la presente resolución en

términos del diverso 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de respuesta a la solicitud de información en cita, proporcionando la información omitida enviándola a la cuenta de correo electrónico del recurrente en la dirección electrónica -----así como vía Sistema INFOMEX-Veracruz.

Por otro lado, atentos a las manifestaciones del sujeto obligado contenidas en el oficio DG/SA/455/2012, agregado a foja 26 del expediente en que se actúa, por el cual atiende la solicitud de información folio 00170612, se determina que los agravios hecho valer por el recurrente son **infundados** y en consecuencia, se **confirma** la respuesta emitida en fecha veinticuatro de abril de dos mil doce.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, las resoluciones que emita en los recursos de revisión de los que conozca el Pleno de este Instituto serán públicas, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículo 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, emitida en veinte de abril de dos mil doce respecto de la solicitud de información folio 00169712, vía sistema Infomex-Veracruz, visibles a foja 9 de autos, por lo que se **ordena** a éste que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución en términos del diverso 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, permita el acceso a la información al recurrente en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Es **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en el recurso de revisión folio **RR00011812** en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta de fecha **veinticuatro de abril de dos mil doce**, contenida en el oficio identificado como DG/SA/455/2012, visibles a foja 26 del expediente en que se actúa en los términos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes vía sistema INFOMEX-Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, a través del portal de internet de este Órgano Garante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de

Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Hágasele saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Se ordena al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz que informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día **veinticinco de junio de dos mil doce**, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello
Consejero**

**Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero**

**Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos**